

y su porcion, el contrato ha sido herido por su base y no puede por lo mismo subsistir. Puede ser que en algunas compañías estas faltas no lleven en sí mismas, por lo que toca á la solvencia del fondo, causas de una disolucion inmediata; pero en ese caso, los demas socios pueden formar otro nuevò contrato y proseguir idénticos negocios, sin contar ya más que con ellos mismos. Lo segundo que es de advertirse, es que la ley, para condenar al socio deudor al pago de los daños y perjuicios causados á sus consocios, exige que la disolucion de la sociedad se verifique extemporáneamente; de suerte que si acaece lo previsto por el legislador al existir alguna de las causas que disuelven la sociedad, de que hablaremos en el siguiente capítulo, no está obligado á tal pena, porque entonces la disolucion causada por este no es una verdadera causa de disolucion, supuesta la existencia de otra anterior, tan eficaz, que aun cuando el socio concursado no lo fuera, la compañía en virtud de ella debiera perecer.

Por último, lo prescrito en este punto y cuya justicia no debe desconocerse, parece que no debiera tener lugar cuando el concursado sea un socio industrial, pues aunque tambien se le podrian embargar las utilidades que tuviera en la compañía, los acreedores tendrian que sujetarse para percibir las á lo prescrito en las cláusulas sociales, puesto que no son bienes de presente; y entonces se ve con claridad que el concurso no seria un obstáculo para que continuara prestando sus servicios el socio industrial. Sin embargo, nuestra ley no hace distincion alguna segun hemos visto, y por lo mismo á nosotros no nos toca más que indicarla.

CAPITULO VI.

De los modos de extinguirse la sociedad.

RESUMEN.

1. Objeto del presente capítulo.—2. Cuándo el contrato de sociedad queda sin efecto.—3. Enumeracion de las causas que producen la disolucion de la sociedad.—4. Explicacion de las causas enumeradas. Conclusion del término del contrato.—5. Pérdida de la cosa.—6. Pérdidas de su uso ó usufructo.—7. Consumacion del negocio.—8. Muerte de uno de los socios. Muerte civil. Efectos de la muerte de uno ó más socios en sociedades anónimas ó en comandita.—9. Insolvencia de un asociado.—10. Cuándo la muerte de un socio no produce la disolucion del contrato.—11. Derechos de los herederos cuando la sociedad continúa con los socios existentes.—12. Renuncia de uno de los socios. En qué clase de sociedades cabe la renuncia.—13. Cuándo y con qué condicion se puede renunciar la sociedad de duracion limitada. Qué se entiende por causa legítima.—14. Notificacion de la renuncia. Renuncia de mala fé. Sus penas.—15. Renuncia extemporánea.—16. Separacion del socio administrador.—17. Qué reglas deben seguirse en la particion de la sociedad disuelta.

1.—Hemos visto hasta aquí cómo nace la sociedad, enumerando las condiciones de su existencia y las solemnidades que exige para ser reputada en derecho como una persona jurídica; la hemos seguido en su crecimiento y desarrollo, distinguiendo las obligaciones y los derechos que en virtud de ella tienen ya los socios entre sí, ya con terceras personas que hayan tenido negocios con la compañía; réstanos, pues, en el presente capítulo, explicar qué causas motivan su disolucion, y qué consecuencias lleva esta consigo.

2.—Antes de entrar en la enumeracion que hace la ley, debemos notar que la sociedad solo se extingue ó acaba, propiamente hablando, cuando ya ha producido su efecto, es decir, cuando ha vivido su vida civil; pero puede tambien antes de esto no producir efecto por la

falta de alguna de las condiciones que completan esencialmente su formacion. Así lo confirman nuestros legisladores, pues antes de tratar en forma de la disolucion, nos dicen: que el contrato de sociedad queda sin efecto si habiendo prometido uno de los socios contribuir con la propiedad ó el uso de alguna cosa, no lo cumple dentro del término estipulado.¹ Supónese en este precepto que la cosa prometida no se aportó por el socio en el acto de la formacion de la sociedad, sino que se le concedió plazo para que lo hiciera, y no lo cumple; en este supuesto, falta la porcion social de uno de los compañeros, ya en todo, ya en parte, y esto ocasiona que la sociedad no subsista, pues carece de uno de sus principales elementos. La ley no hace distincion alguna, porque al distinguirse en el contrato el uso ó la propiedad de cosa determinada, supone que deben ser de grande importancia para los objetos de la sociedad, cuando se expresan; pero aunque así no fuera, el precepto, tal como se halla redactado, seria conveniente, para evitar las disputas sobre su mayor ó menor importancia ó necesidad y los perjuicios que traerian ellas consigo. Por otra parte, el legislador, con la disposicion anterior, aleja ó más bien destruye todas las dificultades que en diversas legislaciones han nacido, sobre si la cosa ha perecido por casualidad ó por culpa del socio; si ha dejado de existir antes ó despues de haberse aportado á la sociedad, para aplicarles diversos efectos en cada caso, pues en nuestra ley, supuesta la declaracion hecha, poco importa para los socios el que la cosa prometida esté en una ú otra situacion, porque el resultado práctico es que el socio promitente no ha puesto la porcion social que le cor-

¹ Art. 2439.

respondia. Por lo que hace al otro extremo, la ley no lo menciona, porque sabiéndose que las cosas perecen para su dueño, llegada la ocasion no habria más que averiguar quién era el propietario, y si lo era la sociedad, es evidente que la pérdida no seria causa legítima de disolucion, salvo el caso de que la cosa perdida fuera su único objeto, como diremos adelante.

3.—Desde la legislacion romana, que señala cuatro causas de disolucion de la sociedad, todas han hecho lo mismo, enumerándolas siempre, quizá por la suma importancia de esta materia. En la legislacion española que antes nos regia, se sigue exactamente la doctrina de los romanos; mas nuestra ley actual, aunque reconoce las mismas fuentes, no consigna la misma enumeracion. Así, nos enseña que la sociedad acaba:

I. Cuando ha concluido el tiempo por el que fué contraida:

II. Cuando se pierde la cosa ó se consuma el negocio que le sirve de objeto:

III. Por muerte ó insolvencia de uno de los socios:

IV. Por renuncia de alguno de los socios, notificada á los demas, y que no sea maliciosa ni extemporánea:

V. Por separacion del socio administrador, cuando este haya sido nombrado en el contrato de sociedad.¹

4.—Para explicar la primera de las causas arriba asentadas, bastará recordar que una de las condiciones que la ley exige, por regla general, para la constitucion de la sociedad, es que se designe en el contrato el tiempo que deba durar; esta designacion señala el término de vida que los contratantes le han querido conceder, y ya por respetar sus pactos, ya porque la naturaleza de las cosas

¹ Art. 2440.

así lo ordena, fenecido el tiempo, debe desaparecer la sociedad. Por la causa de que hablamos, la sociedad concluye de pleno derecho, es decir, no obstante que tenga negocios pendientes, cualquiera que sea su importancia, y aun cuando haya tenido un solo objeto y no esté concluido. En efecto, para que pudiera prolongarse necesaria el consentimiento expreso de todos los socios, y entonces equivale ó es más bien una nueva sociedad. Mas es necesario no confundir el contrato que tiene señalado término fijo con un objeto único por fin, con el contrato en que no hablándose de término, solo se refiere á su objeto: en el primero es donde debe aplicarse la regla de que tratamos, pues en el segundo es evidente que el contrato tiene por término natural el del negocio para que fué celebrado. Interpretar de otro modo la ley, equivaldria á borrar su precepto. En todas las demas cuestiones que pudieran nacer sobre este punto, hay que atender con escrupulosidad á la manera de expresarse los socios, sujetándose á las reglas de interpretacion de los contratos, y si de ello no resultare clara la voluntad que tuvieron al contratar, creemos que debe decidirse por la observancia estricta de la ley.

5.—En la segunda fraccion del precepto que exponemos, se designa la segunda causa de disolucion, esto es, la pérdida de la cosa. Esta puede perderse antes de ser aportada á la sociedad, ó despues; en el primer supuesto, ya en uno de los párrafos anteriores asentamos que permaneciendo en la propiedad del socio que debia entregarla, perece para él, y la sociedad no tiene efecto; en el segundo, la cosa ya ha entrado á formar parte del fondo social, y por lo mismo ha variado de dueño; la propietaria de ella es la sociedad, y si entonces se pierde,

este suceso no seria causa de disolucion, pues el socio ha cumplido su deber al aportarla, y su estado futuro podrá disminuir el fondo social, pero no destruirlo, y mientras esto no suceda, la sociedad puede y debe continuar. De otro modo deberia decidirse si la cosa perdida constituia el objeto único de explotacion para los socios, que es el caso á que alude seguramente el legislador, pues entonces si se pierde, falta el objeto de la sociedad, y miñada esta por su base, debe perecer.

6.—Nada nos dice nuestra ley del caso en que el socio solo haya concedido el usufructo de la cosa reservándose el dominio, y esta se pierde, ni de la pérdida de una industria necesaria para los fines de la sociedad; pero guiándonos por las doctrinas que ella establece al tratar de este contrato, creemos que deberá decirse que la pérdida del uso ó usufructo de una cosa no hará perecer la convencion, pues estos derechos pertenecian ya á la sociedad y pueden equipararse en su resultado al que produce la pérdida de la propiedad que disfruta la compañía y de que hablamos arriba, á menos que el derecho de que disfrutaba fuera el único objeto de su explotacion. En cuanto á la industria, si esta era tal que formaba el principal elemento de la sociedad, se equipara á la pérdida de la cosa que era objeto único del contrato, y por tanto lo hará fenecer.

7.—Se disuelve tambien la sociedad por la consumacion del negocio para que fué formada, en lo cual no aparece dificultad alguna si se considera que por la naturaleza misma de los contratos, para que estos subsistan es necesario que tengan un objeto; cuando este se ha cumplido, deja de existir aquella y con él la convencion que lo tuvo por fin. Debe sin embargo advertirse que esta

causa de disolucion solo tiene lugar en las sociedades que se forman para explotar una especialidad, porque si abarca en sus miras un género, ó las mercancías generales de un giro, no podrá tener aplicacion jamas, por no ser posible que se extinga nunca el objeto social.

8.—La muerte de uno de los socios produce la disolucion, porque la ley supone, y con razon, que siendo la sociedad un contrato de confianza, acaso á las cualidades personales de cada asociado atendieron todos para reunirse en compañía; y no se podria obligar á los que sobreviven á aceptar por compañero una persona desconocida ó incierta, como no podria menos de suceder si al socio le hubiera quedado facultad para elegir sucesor en la sociedad. Es cierto que por regla general el que contrae, contrae para sí y para su heredero, como enseña la regla de derecho; pero en este caso esta regla no tiene más extension que demostrar que así los socios que han sobrevivido están obligados á entregar á los herederos del muerto sus haberes sociales, como estos á responder de las obligaciones que puedan resultar contra su antecesor por causa de la sociedad.

Antiguamente se designaba como causa de disolucion la muerte civil, porque en los casos en que esta tenia lugar llevaba consigo la pérdida de todos los bienes del que la sufría: entre nosotros no se conocen tales penas, y por lo mismo no aceptó nuestra ley esa doctrina. Sin embargo, hay un caso que si bien no puede comprenderse en tal denominacion de la antigua jurisprudencia, lo debemos advertir, por tener alguna semejanza con ella; por ejemplo, la comision de un delito deshonoroso por el que hubiere sido condenado uno de los socios, ó bien el destierro ó prision del socio industrial que fuera por sus

trabajos especiales necesario á la compañía; en estos casos, aunque la ley no lo dice, la naturaleza del contrato en el segundo, y la dignidad humana en el primero, creemos que disolverian la sociedad.

Debe tambien no olvidarse que existen sociedades por acciones ó anónimas, y otras que se llaman comanditarias en las que para su formacion se atendió al negocio que tienen por objeto principalmente, y no á las personas que las forman; en ellas, pues, la muerte de un accionista ó de un socio desconocido no influirá para nada en la subsistencia de la sociedad, pues faltan las razones de confianza y certidumbre en que se apoya la ley para ordenar la cesacion del contrato. Lo mismo podria decirse de toda sociedad en que no se tengan presentes las cualidades de las personas, sino otras circunstancias.

9.—Por lo que toca á la insolvencia de uno de los socios, la consideracion de la ley en este lugar es una consecuencia de lo establecido en los dos últimos preceptos del capítulo anterior; pero como en ese lugar hicimos notar, la insolvencia que produce la disolucion del contrato, es la que sobreviene á uno de los socios capitalistas, pues los industriales, aun cuando en realidad sean insolventes, como lo que aportan á la sociedad es su trabajo é industria, no obstante su pobreza pueden seguir prestando su contingente á la compañía.

10.—Habria aún mucho que decir sobre esta causa, pero los límites y la naturaleza de este trabajo no nos lo permiten, remitiendo á nuestros lectores á las obras de consulta, en donde hallarán explicada la materia con toda la extension de que es susceptible. Así pues, y siguiendo nuestro propósito, exponremos que aunque la muerte de uno de los socios disuelve la sociedad, esta

regla no es tan absoluta que en ningun caso pueda quebrantarse: en efecto, la ley misma, atendiendo al respeto que le merecen en toda ocasion las convenciones humanas, declara que la sociedad continuará, aun cuando fallezca uno de los socios, si se ha estipulado que siga con los herederos del difunto ó con los socios existentes.¹ La estipulacion en este caso debe ser expresa, porque es una excepcion de la regla general establecida antes; y si así no se hiciera, no podria considerarse tal. En cuanto á los herederos del socio muerto, la generalidad con que se expresa la ley nos autoriza para afirmar que bajo ese nombre se entienden todos los que por testamento ó abintestado entren en la sucesion hereditaria del difunto, sean legítimos ó no, inmediatos ó remotos, mayores ó menores de edad, capaces ó incapacitados; en suma, cualesquiera que sean sus otras cualidades, con tal que tengan la de ser herederos. Acaso en la práctica se sientan algunas dificultades al aplicar este precepto; pero además de que ellas no llegarán á ser de tal magnitud que hagan injusto el precepto legal, no hay que perder de vista que los socios pudieron celebrar este pacto en la escritura de sociedad; pacto lícito, conforme, sin duda, á la prosperidad de sus intereses; equitativo, por ser igual para todos, y sobre todo, la expresion de su voluntad, á la cual quisieron sujetarse, y que el legislador está en el deber de respetar. Por fin, la palabra *continuará*, de que usa la ley, significa que, supuesto el pacto de que hablamos, la entrada de los herederos del socio que falleció á la sociedad, no exige la formacion de un nuevo contrato, sino que es la continuacion del que celebró su antecesor.

¹ Art. 2443.

11.— En el segundo caso de la disposicion de que venimos hablando, es decir, cuando la sociedad continuare solo con los socios existentes, los herederos del que murió tendrán derecho al capital y utilidades que al finado correspondan desde el momento de su muerte, y en lo sucesivo solo tendrán parte en lo que dependa necesariamente de los derechos adquiridos ó de las obligaciones contraidas por el difunto.¹ Lo primero que hay que notar respecto de esto es que los derechos de los herederos respecto de los bienes del socio á quien heredan, comienzan desde el dia de su muerte, pues conforme á la ley de sucesiones, desde el momento del fallecimiento adquieren el dominio y posesion de ellos, de suerte que los provechos ó utilidades, lo mismo que el capital, que eran hasta entonces de la propiedad de su causante, les pertenecen por derecho; mas desde que tal suceso acontezca, como ha concluido en la sociedad la personalidad del socio á quien representan, desde entonces todos los derechos y obligaciones sociales se reducen ó circunscriben á los socios existentes, y por lo mismo los herederos de aquel vienen á ser unos verdaderos acreedores ó deudores de la sociedad, sin otros derechos que los que les da su carácter. Pueden, por tanto, pedir la particion de la sociedad, á que no podrán negarse los socios, á reserva de percibir los provechos ó responder de las pérdidas en la parte correspondiente, respecto de los negocios de que habla la ley.

Esta, como hemos visto, limita los derechos y obligaciones de los herederos á solo el resultado de aquellas empresas que habiendo sido comenzadas en tiempo de su antecesor, aun no las concluia la sociedad cuando mu-

¹ Art. 2444.

rió, y cuyo éxito final no se conoce. Respecto de ellas, los herederos del socio no saben si percibirán algunas ganancias, ó si por el contrario habrá pérdidas que ocasionen la disminucion del haber social que representan; y entonces lo más natural es que se concluyan los negocios comenzados, quedando ligados á sus resultas. La doctrina legal se funda en que si bien es cierto que ha desaparecido la persona del socio, los efectos del contrato no pueden desaparecer, y mientras ellos subsistan, los herederos están tan obligados como su causante. Sin embargo, adviértase que todo esto no tendrá lugar sino en lo que dependa necesariamente de los derechos y obligaciones que correspondian al difunto, lo cual quiere decir que únicamente en ese caso, y no en otro, están obligados los herederos, sin que pueda apoyarse la pretension contraria en la voluntad privada de los socios, en el perjuicio de la sociedad ú otra causa semejante, pues si el efecto que se disputa no ha dependido ni depende necesariamente de los derechos adquiridos ó de las obligaciones contraídas por el difunto, no debe admitirse ni en favor ni en contra de los herederos.

12.—En la cuarta de las causas señaladas por la ley para la disolucion de la sociedad, que es la renuncia, encontramos tres puntos que examinar: 1º, que sea notificada á los otros socios; 2º, que no sea maliciosa; 3º, que no sea extemporánea. Examinando cada una de estas condiciones en particular, encontramos: que la disolucion de la sociedad por la renuncia de algunos de los socios, solamente tiene lugar en las sociedades de duracion limitada, ¹ aunque la que tiene tiempo determinado para subsistir, no puede disolverse por renun-

¹ Art. 2445.

cia de alguno de los socios, sino ocurriendo causa legítima. ¹

Tal es la letra de la ley; nosotros dudamos acerca de su inteligencia genuina, á causa de lo que puede desprenderse de su misma redaccion; pero dejando aparte este punto, que no es de nuestro objeto, no podemos menos que notar que el Proyecto del Código civil español y el Código de Napoleon, de donde puede haber sido tomado tal precepto, refieren la primera de las disposiciones que acabamos de transcribir, á la sociedad ilimitada ó por vida, la cual siendo por su misma naturaleza una especie de sociedad perpetua, que supone una verdadera confraternidad entre los socios, exige que se conceda en cualquier tiempo á cada uno de los miembros que la forman la facultad de separarse, pues de otro modo tal contrato envolveria la renuncia á perpetuidad, de la libertad de consagrarse á otra ocupacion honesta, y esto tal vez no seria consentido por las leyes. Además de esta consideracion, alegan los autores otra de igual gravedad: tal es la de que si se obligara á alguno á permanecer en sociedad por fuerza, se daria ocasion á todas las escisiones y pleitos que deben nacer en cualquiera sociedad fundada ó sostenida de semejante manera, y esta situacion, sobre ser ominosa, traeria más perjuicios á todos los socios, que los que pueda ocasionar la separacion voluntaria.

13.—No sucede lo mismo en aquella legislacion respecto de la sociedad que tiene término fijo por el contrato ó por la naturaleza de su objeto, pues no se le podrian aplicar las mismas razones que á la ilimitada, y al contrario, habria que tener presente que el hecho de

¹ Art. 2446.

haber consentido en el término fijado á la sociedad, obliga al socio á permanecer en ella hasta que fenezca, á menos que tenga causa legítima para separarse, como dice la ley. Qué se entienda por causa legítima, el legislador mismo lo expresa en estas frases: es causa legítima la que resulta de incapacidad de alguno de los socios para los negocios de la sociedad, ó de falta de cumplimiento de sus obligaciones, ú otra semejante de que pueda resultar perjuicio irreparable á la sociedad.¹ La redaccion misma de esta disposicion nos indica que no solo las causas que ella enumera son las únicas que pueden dar lugar á que la sociedad se disuelva, sino otras muchas, que aunque hubiera sido posible que las advirtiera el legislador, no las ha podido enumerar; así es que las que expresa nos las propone como por ejemplo; pero de la naturaleza de ellas mismas se puede calificar la importancia de las demas que se presenten. Respecto de las enumeradas, es innegable que ellas son causa suficiente para la disolucion, porque ciertamente, si uno de los socios adquiere incapacidad mental ó material para tratar convenientemente los negocios sociales, si no cumple con sus compromisos, es natural que, conforme á derecho, sus compañeros no se consideren obligados á cumplir por su parte, pues es sabido que todo contrato se resuelve por la falta de cumplimiento de uno de los contratantes, segun dijimos en otra parte. Se exige además que la causa alegada por el socio traiga consigo perjuicio irreparable, porque solo entonces pueden decirse con propiedad perjudicados los socios; el mal que puede repararse, la pérdida que puede resarcirse, darán ocasion á responsabilidad del que los haya ocasionado, pero no

¹ Art. 2447.

disolverán un contrato que en su forma esencial subsiste íntegro.

14.—El primer requisito para que la renuncia del socio ocasione la destruccion del contrato, es que sea notificada á los demas. Nuestra legislacion anterior daba hasta el modelo para hacer esta notificacion, lo que nuestra ley actual no juzgó necesario; pero una y otra la exigen, porque sin ella los socios estarian ignorantes de la separacion de su consocio, y en tal estado no podria obligarlos á cosa alguna, pues sin conocer la voluntad del renunciante no es posible que se puedan calificar sus efectos. La segunda condicion es que la renuncia no sea fraudulenta, y esto es enteramente conforme con la moralidad de los contratos y con los principios de la justicia universal: el fraude contiene en sí mismo la mala fé, por entrañar la intencion dañada de hacer perder á los demas socios una parte de su propio patrimonio, sin justicia, y por esto con más generalidad la ley se refiere á esa palabra. La renuncia se considera de mala fé cuando el socio que la hace se propone aprovecharse exclusivamente de los beneficios que los socios deberian recibir en comun con arreglo al convenio;¹ de suerte que siempre que pueda averiguarse la existencia de ese propósito, la renuncia hecha será nula, y por consiguiente seguirá subsistiendo la sociedad. Puede servir de ejemplo de una renuncia de mala fé, la de una sociedad en que los socios se hayan reunido para explotar la venta, en los centros industriales, de la fibra de algodón que se produce en nuestras costas; pues bien, si hecho el contrato alguno de los socios por sus relaciones y recursos puede abarcar la especulacion por sí solo, y deseando hacerlo renun-

¹ Art. 2441.

cia la sociedad y despues realiza su intento, dicha renuncia se considerará de mala fé.

Las leyes romanas y españolas imponian además, al renunciante de mala fé, la pena de quedar obligado á seguir en la sociedad, sin poder obtener las ventajas de ella, de suerte que nada ganara en lo futuro, y solo estuviera expuesto á las pérdidas. Entre nosotros nada dice sobre esto el legislador, por lo cual creemos que dichas penas no podrian aplicarse; y ciertamente, si al renunciar no se ha causado todavía perjuicio ninguno á la sociedad, castigar el mal propósito con la pérdida de todos los derechos de socio, parece cruel; mas si al principio no se pudo conocer la calidad de la renuncia, y por esta ignorancia la sociedad se disuelve, conocida que sea la mala fé, creemos que los otros socios podrian reclamar al renunciante todas las ganancias que habrian tenido si hubieran llegado al término natural del contrato, ó por lo menos una indemnizacion justa.

15.—La tercera condicion para que la renuncia sea válida es que no sea extemporánea; es decir, que se haga cuando las cosas no se hallan en su estado íntegro y la sociedad puede ser perjudicada con la disolucion en ese momento.¹ En este caso, aunque puede decirse que no existe mala fé en el que renuncia, hay por lo menos imprudencia, y esto supuesto, no solo la sociedad subsistirá, sino que el socio que quiso separarse pagará á los otros el perjuicio que les haya causado. Así pues, si pactado entre los socios acometer una empresa de situar fondos en diversas plazas, en los momentos de la alza del precio de cambio uno de ellos renuncia la so-

¹ Art. 2442.

ciudad, si por su gestion la sociedad se disolviera, dejaria de ganar lo que legítimamente debia, dadas las circunstancias; la renuncia en tal caso seria extemporánea, y como tal, á pesar del socio disidente, la sociedad concluiria sus negocios pendientes y haria otros hasta el término que se la hubiera fijado.

16.—Por último, dijimos que tambien se disuelve la sociedad por la separacion del socio administrador nombrado en la acta constitutiva de la sociedad: respecto de esto, lo primero que debemos exponer, valiéndonos de las palabras de la comision del Código civil, es que cuando al constituirse una sociedad y como una de sus bases se ha convenido en nombrar, y de hecho se ha nombrado, un socio administrador, parece que el consentimiento de los otros socios no se ha dado sino en el supuesto de que el gerente nombrado desempeñe la administracion; su aptitud personal podrá haber sido el único motivo que haya impulsado á los demas á poner en comun sus capitales ó industria: al separarse, pues, ese socio, nulifica una de las condiciones esenciales del contrato, y este debe dejar de subsistir. Tal es la explicacion que de este nuevo modo de terminar la sociedad dieron quienes formaron la ley. Nosotros no debemos añadir una palabra ante tan irrecusable autoridad.

17.—Disuelta la sociedad, la más inmediata de sus consecuencias es que se proceda á la particion de los capitales y ganancias ó pérdidas que hubiere habido en su curso. Para esto se procederá segun los pactos constantes en el contrato de sociedad; mas si estos no existieren, ya sea en su totalidad ó en parte, en lo que no conste la voluntad de los contrayentes son aplicables á la particion entre socios las mismas reglas establecidas para